

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú en el caso del ciudadano peruano ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, a Ud. atentamente digo:

Que formulando el alegato correspondiente, solicito a la Corte de su Presidencia que al momento de resolver se tengan en consideración los siguientes fundamentos para desestimar la demanda en todos sus extremos:

1) Tal como ha sucedido en otros casos en que se ha involucrado al Gobierno del Perú como presunto violador de los derechos humanos en perjuicio de determinadas personas, en el presente también nos encontramos frente a un hecho incontrovertible y que consiste en que la Honorable Comisión al interponer esta demanda ante la Corte de su Presidencia, reseña un estado de cosas pretendiendo dar a entender como si todos los sucesos que detalla en el escrito de demanda se hubieran producido al tiempo en que fue recibida la denuncia del o los peticionarios y de esa manera aparentar que fueron cumplidos todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que no se ajusta a la verdad.

2) Así tenemos que la petición denunciando la desaparición de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ fue presentada a la Honorable Comisión el 16 de noviembre de 1990 (Punto IV-Trámite ante la Comisión del escrito de demanda), pese

a que ya con fecha 31 de octubre de 1990 (ver Anexo 2 de la demanda), el 24 Juzgado Penal de Lima que despachaba la Dra. ELBA GRETA MINAYA CALLE, había declarado fundado el Habeas Corpus interpuesto a favor de la indicada persona.

Esto implica que a pesar de existir un pronunciamiento inicial del Poder Judicial del Perú en relación con el caso del Señor ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, que aún no era definitivo por tratarse sólo de una resolución a nivel de Primera Instancia, la Honorable Comisión recibe la denuncia y le da trámite, desconociendo o pasando por alto la prescripción del art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece los requisitos a observar para admitir a trámite esta clase de peticiones, esto es, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna. Mas aún, el propio Reglamento de la Honorable Comisión señala en su art. 37 que para admitir una petición, la Comisión requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Dentro de este orden de ideas, el art. 47 de la citada Convención dispone de manera obligatoria que la Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada, cuando, entre otras exigencias, (inc.a), falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; precisamente, uno de esos requisitos que puntualiza el art. 46 es el relacionado con la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna (inc.a).

3) Esta exigencia ha sido igualmente tenida en consideración para reclamaciones análogas por el art. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 99 inc.F) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

La Convención Europea de Derechos Humanos también determina que la Comisión (europea) de Derechos Humanos no podrá ser requerida sino después del agotamiento de los recursos internos; y en ese sentido dicha Corte se ha pronunciado señalando que la regla del agotamiento de los recursos internos dispensa a los Estados de responder por sus actos ante un organismo internacional antes de haber tenido la oportunidad de corregir el asunto a través de los medios ofrecidos por su propio sistema jurídico.

El Comité de Derechos Humanos ha sancionado que ni la ausencia de la víctima o denunciante del territorio del Estado denunciado, ni la falta de confianza en la eficacia de los recursos internos por sí, absuelve a los denunciantes de la obligación de agotar los recursos internos disponibles para la presentación de una demanda ante el Comité.

La legislación interna del Perú contiene igual prescripción. El art. 305 de la Constitución de 1979, vigente cuando fue presentada la denuncia ante la Honorable Comisión, establecía de manera concluyente que "agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales y organismos internacionales constituidos según

tratados de los que es parte el Perú" (sic); así mismo, en ese entonces regía también la ley 23385 (Ley Orgánica del ex-Tribunal de Garantías Constitucionales), cuyo artículo 47 ubicado en su Título III (De la Casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus y amparo), preceptuaba lo siguiente:

R

"Artículo 47º: Cuando el Tribunal estime"
"que no ha existido violación, ni falsa "
"o errónea aplicación de la ley o que se "
"han observado las formas prescritas por "
"la ley para la tramitación del procedi -"
"miento o para la expedición del fallo, "
"lo declara así, con lo que queda agota- "
"da la jurisdicción interna" (sic) (el subra-
yado es nuestro).

La Carta Política del Perú de 1993 contiene en su artículo 205 una análoga disposición a la que prevía el art. 305 de la Constitución de 1979; refiriendo igualmente que sólo después de agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos la Constitución reconoce que puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. Identica prescripción regula por su parte el art. 45 de la actual Ley del Tribunal Constitucional Nº 26435.

4) Hemos hecho notar en diversas ocasiones que el Preámbulo de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, refiere que la jurisdicción supranacional es coadyuvante o complementaria de la interna. No es ni puede ser paralela ni simultánea con la del Estado consernido como ha sucedido en el caso sub-materia.

Las instancias que regula el ordenamiento americano en materia de promoción y protección de los derechos humanos, no están facultadas para asumir competencia cuando no se ha cumplido el requisito del agotamiento de la jurisdicción interna. Esta infracción es evidente en el presente caso, por cuanto encontrándose en pleno trámite la acción de Habeas Corpus promovida a favor de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ; incluso teniendo en ese momento sentencia favorable del Juzgado Penal que resolvió en primera instancia, la Honorable Comisión se avocó a conocer la denuncia o petición respecto a la desaparición de la indicada persona. Esa actitud ha constituido una arbitrariedad y una intromisión en la soberanía del Estado Peruano, pues se olvida que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son creaciones de los Estados Americanos, siendo el Perú uno de ellos, motivo por el cual su accionar como entes encargados de la promoción y protección de los derechos humanos sólo puede estar encuadrado en la normatividad que han aprobado de consuno esos Estados; no pudiendo excederse en sus atribuciones ni ir mas allá de lo que los propios Estados acordaron al aprobar los instrumentos internacionales que sirven de sustento para la actuación de una y otra.

La Honorable Comisión ha tenido perfecto

y cabal conocimiento que cuando recibió la denuncia o petición que motiva este caso, la jurisdicción interna del Perú no sólo no se había agotado sino que su actuación estaba en pleno curso, pero irregularmente se avocó a tramitar dicha denuncia y en el trámite de sus investigaciones ha ido añadiendo o agregando otros temas para presentarlos a la Corte de su Presidencia como si se tratara de un conjunto de hechos producidos antes de recibir esa denuncia.

5) Estas apreciaciones tienen particular importancia para demostrar cómo la Honorable Comisión ha festinado el cumplimiento de la legislación en que pretende amparar su accionar y que no obstante haber sido desestimada nuestra excepción sobre el no agotamiento de la jurisdicción interna, consideramos que al resolver el fondo de la materia controvertida será indispensable que la Corte analice la fundamentación que hemos expuesto a través del proceso para demostrar que existe un procedimiento viciado ab-initio de absoluta nulidad, que no es posible convalidar ni dejar pasar por alto al estar demostrado que la Comisión incurrió en gravísimas infracciones cuando dio trámite a la petición sin observar el cumplimiento de la normatividad que exige el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del país concernido, en este caso el Perú. Aceptar sin más ni más que esa írrita intervención de la Honorable Comisión, significaría aceptar o admitir que la jurisdicción supranacional es una tercera o cuarta instancia a la que puede recurrir cualquier persona, incumpliendo lo que la propia legislación interna determina en ese aspecto.

Debemos resaltar también que el rechazo de nuestra excepción al no agotamiento de la jurisdicción interna bajo el argumento equivoco de no haber sido planteada en las primeras etapas del proceso, es ilegal, pues se trata de una exigencia que no está regulada y que además se contradice con lo expresado al correr traslado de la demanda sobre que el Gobierno del Perú tenía 30 días para oponer excepciones.

A ello se auna la circunstancia que esta Corte no tuvo en cuenta que al resolver las excepciones de no agotamiento de la jurisdicción interna en los casos de Velásquez Rodríguez, Fairén-Garbi, Solís Corrales y Godínez Cruz, del 26 de junio de 1987, se dispuso que tales excepciones fueran resueltas con el principal; criterio que sin embargo fue dejado de lado en esta ocasión y pretender de esa manera que al analizar el fondo del asunto no se aborde este crucial aspecto que es garantía de un debido proceso. La Honorable Comisión sabe perfectamente que de aplicarse la exigencia del no agotamiento de la jurisdicción interna conforme lo establecen la Convención y demás normas conexas, la pretensión demandada en autos carece de asidero que la sustente, de allí el empeño en evitar que se analice con detenimiento este aspecto de nuestra defensa.

6) La Corte de su Presidencia incurre en error conceptual al hacer mención a las primeras etapas del procedimiento, entendiéndose con esto al trámite seguido en la Honorable Comisión, cuando justamente en ese proceso no interviene la Corte, ni tampoco tiene ingerencia alguna en su sustanciación. Una autoridad no puede remitirse a las primeras

etapas de un procedimiento en el que no ha tenido ni tiene competencia de ninguna clase. Esta diferencia ha sido ratificada expresamente por la propia Corte en el párrafo 75 de la Sentencia de Excepciones del caso Velásquez-Rodríguez de 26 de junio de 1987, cuando señaló que:

"A este respecto la Corte observa que la"
 "circunstancia de que la Comisión haya "
 "inducido el caso ante la Corte, inequi-"
 "vocamente indica que cesó su tramita -"
 "ción de conformidad con los procedimien"
 "tos a cargo de que élla para ser someti"
 "do a arreglo judicial.La presentación "
 "de la demanda ante la Corte acarrea ip "
 "so-jure, el término de la sustanciación"
 "del asunto ante la Comisión...(sic) (Los
 subrayados son nuestros).

Es evidente que nos encontramos frente a dos procedimientos, cada uno con un momento de inicio y otro de término. Por eso, el rechazo de nuestra excepción ha constituido un contrasentido que afecta el derecho de defensa del Estado Peruano, con el agravante que ni siquiera se procedió como en los casos citados en el punto 5) de este escrito a reservar en todo caso la decisión para su análisis al resolver el fondo del asunto controvertido.

Nuestra parte expresa su profunda preocupación por esta diferencia de criterios, sin descontar por supuesto lo que hemos mencionado en el sentido que cuando el Estado Peruano fue notificado con la demanda se le concedió un plazo para oponer excepciones. Preguntamos, ¿si el Perú ya no podía oponer excepciones en el supuesto negado que ello no procedía porque no se hicieron valer en las "primeras etapas" del proceso (es decir cuando se realizó la tramitación en la Honorable Comisión), por

qué entonces se le otorgó un plazo para hacerlo?. Para nuestra defensa es un misterio insondable esa aparente dicotomía. ¿Es que acaso existe una contradicción entre lo que se autoriza o faculta por un lado y lo que se decide por otro?

Conceptuamos que aún es tiempo de rectificar esta ambivalencia no obstante que cuando planteamos la nulidad de la denominada "sentencia de excepciones" formulamos un planteamiento similar pero que lamentablemente no tuvo acogida.

7) El fin primordial de administrar justicia en el campo de los derechos humanos no justifica los medios que pueden utilizarse para declarar el presunto derecho en un caso sometido al conocimiento de la Corte de su Presidencia. El debido proceso debe ser entendido como el conjunto de garantías que asisten a las partes procesales a lo largo de todo el trámite de una causa, sin distinguir si se trata del demandante o del demandado. Si se aceptara la tesis de que las "primeras etapas" del proceso están constituidas por los trámites ante la Honorable Comisión, entonces Señor Presidente, es tanto mas delicado y sensible que ese debido proceso esté garantizado desde principio a fin; y aquí es forzoso aceptar por unos y otros que ese debido proceso no se cumplió cuando la Comisión tramitó la denuncia.

Los fallos y pronunciamientos de una Corte Nacional o Internacional deben ser consecuentes tanto con los preceptos de sus leyes internas como los de la Convención y Reglamentos aplicables, así como con los propios criterios jurisprudenciales que se apoyen en esa normatividad.

Una prueba palpable de esa infracción a la garantía del debido proceso en que incurrió la Honorable Comisión la encontramos en que ésta nunca comunicó al Gobierno del Perú

que formalmente había admitido a trámite la petición en favor de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ de acuerdo con las pautas que señala el Art. 48o. de la Convención. La representación de la Honorable Comisión sostuvo en la Audiencia de pruebas del mes de Febrero pasado que tal admisión se hizo recién con el Informe Final, lo que implica, como sostuvimos, que este proceder es como aceptar que un Juez admita a trámite una demanda recién cuando expide la sentencia, lo que es absurdo.

Esta actitud resiente todo principio relacionado con el debido proceso al obligar a una parte, en este caso el Estado Peruano, a intervenir en un procedimiento irregular sin siquiera ser notificado de manera alguna que ha sido encausado formalmente. Podríamos también utilizar como ejemplo de una irregularidad de esta naturaleza el hipotético ejemplo en que un Juez Penal comienza a investigar a una persona por un supuesto delito, pero sin comunicarle que ha abierto instrucción en su contra el magistrado le solicita informes sobre tal o cual circunstancia y cuando concluye sus investigaciones emite pronunciamiento sobre la responsabilidad de esa persona y recién a partir de ese momento la notifique que tenía en curso ese proceso y que tal comunicación equivale a la declaración de admisibilidad de la denuncia original. Absurdo ¿no es verdad?.

Conceptuamos que esa incongruencia se origina por la errada aplicación del art. 34.3 del Reglamento de la Comisión. Dicho dispositivo establece que cuando la Comisión solicite información al Estado respecto a una petición o comunicación sobre la pretendida violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención y traslada las partes

pertinentes de la denuncia al Estado involucrado, tal petición no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la denuncia.

Sin embargo, a través del trámite de esa denuncia en la Honorable Comisión, nunca se produjo una declaración expresa sobre la admisibilidad formal de la misma, poniendo en evidencia la violación a la garantía del derecho al debido proceso; y si a esto agregamos que la Comisión se avocó a conocer el reclamo que en ese entonces estaba siendo ventilado ante la Justicia del Perú (falta de agotamiento de la jurisdicción interna) queda al descubierto la forma irregular en que la Honorable Comisión asumió jurisdicción en este caso.

8) No se trata en esta etapa de alegatos de volver a insistir en los restantes extremos de la demanda que han sido oportunamente desvirtuados con nuestro escrito de contestación de la demanda. Es por eso que en adelante analizaremos aspectos vinculados a la actuación de las pruebas ofrecidas por la Honorable Comisión, concretamente las declaraciones de los testigos y del experto.

Sobre este particular y como lo reiteramos en la audiencia del mes de Febrero del año en curso, los testigos y el experto de la Honorable Comisión que concurrieron a esa convocatoria fueron interrogados por los representantes y delegados de la Comisión y las preguntas que en muchos casos les hicieron no guardaban relación con el objeto de su citación. Lo extraño es que en algunos casos esos "testigos" no tenían la menor idea del porque estaban en la Sala de Audiencias.

Por eso somos del parecer y así consta de autos, que lo manifestado por tales personas no contribuyó a apoyar la posición que sostiene la Comisión y antes bien, han servido para comprobar lo que el Gobierno del Perú viene sosteniendo desde un primer momento en relación a la persona de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ.

Es más, las supuestas "testigos presenciales" identificadas ilegalmente por la Juez que conoció el Habeas Corpus como "María Esther A." y Erika V. de la C." y que pudieron haber dado luces sobre los hechos, no se hicieron presente en la Corte de su Presidencia; testigos a las cuales la Honorable Comisión las identificó como "María Esther Aguirre Vera" y "Erika Katherine Vera de la Cruz".

Nos permitimos consignar sus nombres entre comillas puesto que no sabemos a ciencia cierta si se trata de personas reales o supuestas o si es verdad que presenciaron los hechos. Estas dos personas que habrían sido los principales testigos no concurrieron a la Audiencia señalada para los días 6 y 7 de febrero del presente año y no explicó el motivo de su inasistencia, de allí que sólo se actuó las testimoniales del Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, María Elena CASTRO OSORIO y Joe Roberto RUIZ HUAPAYA, vecinos del distrito de Villa El Salvador-Lima, de la Dra. Elba Greta MINAYA CALLE, Juez que conoció el Habeas Corpus a favor de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, así como del Dr. Augusto Zúñiga Paz, Abogado de la familia de Castillo Páez. Como experto sólo participó el Dr. Enrique Bernalles Ballesteros.

9) A continuación vamos a efectuar un breve análisis de las intervenciones de estas personas en las audiencias del mes de febrero del presente año.

Por orden de presentación nos referimos Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo.

Al margen de las afirmaciones que sostuvo este testigo al responder el interrogatorio de los representantes de la Honorable Comisión, cuando nuestra parte le preguntó sobre temas puntuales expresó.

Pregunta. Sr. Representante del Gobierno del Perú.

"Señor Castillo, precisando lo que usted"
"acaba de decir, usted" no interpuso re "
"curso de casación contra lo que resolvió"
"la Corte Suprema".

Respuesta. Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo
"No pusimos recurso de casación....." (sic).
(nota: el subrayado es nuestro).

Pregunta. Sr. Representante del Gobierno del Perú.

"Bien. Usted ha señalado también que diversos"
"testigos presenciales del día de los hechos "
"han identificado plenamente a su hijo por "
"la ropa, sus características físicas, que "
"llevaba anteojos. Dígame usted señor Castillo"
"alguno de esos testigos presenciales ha po-"
"dido identificar al patrullero en que fue"
"introducido su hijo Ernesto Rafael? "
(sic) (el subrayado es nuestro).

Respuesta. Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo.

"Bueno, todos los patrulleros son carros del"
"mismo tipo, las mismas señales, lo único "
"que los diferencia es un número" (sic) (nota:
el subrayado es nuestro).

Pregunta. Sr. Representante del Gobierno del Perú.

"Ningún testigo le ha dicho cual era el número"
"del patrullero?(sic) (nota:el subrayado es nues
tro).

Respuesta. Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo.

"No, ningún testigo....."(sic) (nota: el subraya
do es nuestro).

R
De tales respuestas se extraen dos conclusiones; la primera, que cuando fue planteada la denuncia ante la Honorable Comisión no se había agotado la jurisdicción interna del Perú y antes bien, estaba en pleno curso cuando indebidamente y violentando normas expresas de la legislación peruana y del ordenamiento internacional, se procedió a conocer de manera simultánea y paralela un asunto que se encontraba bajo la exclusiva competencia de las autoridades jurisdiccionales del Perú; situación que obliga a considerar este aspecto importantísimo en la sentencia que recaiga en autos. La segunda conclusión a que se llega es que ninguno de los presuntos testigos presenciales ha podido identificar por su número al patrullero en el que supuestamente fue introducido ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, no obstante que esas personas han formulado

diversos comentarios sobre las circunstancias y modo en que habría sido intervenido CASTILLO PAEZ, pero en forma insólita ni uno solo pudo percatarse de la numeración de ese vehículo, que como expusimos en la Audiencia del mes de febrero y adjuntamos la fotografía de un modelo de esos vehículos, tiene plenamente visible su identificación, tanto en el techo, la maletera, los guardafangos posteriores y en el capot delantero. No quisiera emplear el término que corresponde, pero es sumamente extraño que varias personas que presumiblemente vieron los sucesos hayan detallado aspectos puntuales sobre la apariencia física de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, a quien no conocían y nunca antes lo habían visto, pero no se dieron cuenta de la identificación del vehículo policial en que habría sido llevado con rumbo desconocido, pese a que, como hemos señalado, esos automóviles están perfectamente identificados y su numeración no puede pasar desapercibida en estas circunstancias.

En forma independiente a lo anterior, el Sr. Cronwell Pierre Castillo Castilo ha formulado respuestas que no se ajustan a la realidad. A manera de ejemplo, ante la 2da. pregunta que hizo la Dra. Krsticevic, representante de la Honorable Comisión, en el sentido a ¿qué actividades realizaba su hijo a la época de su detención? :

respondió:(Sr. Castillo)."El era estudiante de sociología en la Pontificia Universidad Católica....." (sic).

Tal afirmación no es exacta. ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ fue estudiante de esa Universidad sólo hasta el primer semestre de 1990, siendo así que cuando se produjeron los

hechos (Octubre de 1990), el Sr. CASTILLO PAEZ no estaba matriculado en dicho Centro de Estudios Superiores.

Efectivamente, y conforme se acredita con la copia de la carta No. 249-90-R de 06 de Noviembre de 1990, dirigida al Sr. Ministro del Interior por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ fue alumno de la citada Universidad entre el primer semestre de 1985 al primer semestre de 1990; y que no se matriculó en el segundo semestre de 1990. Es más, la carrera que seguía CASTILLO PAEZ (Sociología), tiene una duración que no supera los cinco años y sin embargo, el conjunto de notas que obtuvo entre el 1er semestre de 1985 al 1er semestre de 1990, no alcanza ni siquiera para haber aprobado la mitad de los estudios. A modo de ejemplo y lo demuestro con la historia de sus notas que adjunto al presente, en el primer semestre de 1990 no aprobó ni un solo curso:

metodología: Nota 01.0
Soc. y Pol.
en América
Latina : Nota 00.0
Economía : Nota 00.0
Teoría So-
ciológica : Nota 00.0

Al parecer el Sr. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO no estaba informado que su hijo Ernesto Rafael ya no estudiaba en la Universidad Católica en el segundo semestre de 1990, por cuanto no se matriculó y además, en el primer semestre

de ese año no había aprobado ninguno de los curso.

Otra pregunta que hizo la Dra. Krsticevic al Sr. CASTILLO CASTILLO, fue: ¿Cómo vestía su hijo el día de la detención?

Respuesta del Dr. CASTILLO

"El día de la detención vestía una camisa"
 "manga corta color claro, un jeans negro,"
 "una casaca beige por fuera, azul oscuro"
 "por dentro, zapatos mocasín color tabaco"
 "y lentes" (sic).

Krsticevic:

Seguidamente ante otra pregunta de la misma Dra.

"¿Ud. lo vio el día de la detención? (sic)

Respuesta del Sr. CASTILLO

"Bueno, lo ví y no ví, porque él se despidió"
 "a las siete y media de la mañana. Se despi-"
 "dió de su mamá, yo estaba dormido pero lo "
 "escuche que salía" (sic). (Nota: el subrayado
 es nuestro).

Aquí nos encontramos con otra interrogante: ¿cómo sabía el Sr. CASTILLO CASTILLO cual era la vestimenta que llevaba su hijo Ernesto Rafael si no lo había visto?. Podría haberse enterado por referencia de otra persona, pero eso no lo ha precisado. Lo real

y concreto es que el Sr. CASTILLO CASTILLO no vio como estaba vestido su referido hijo el día de los hechos porque estaba dormido cuando éste salió de su casa.

De igual modo, ante otra pregunta de la Dra. Krsticevic sobre: "¿Cómo se enteró de que a su hijo lo habían detenido?"

El Sr. CASTILLO CASTILLO respondió:

"El día en que salió mi hijo. Como estudiante "
 "de sociología, en Perú, hacen trabajos que "
 "se llaman talleres y por la propia naturaleza "
 "de su profesión o sus estudios salían a "
 "hacer algunos trabajos a los pueblos de in - "
 "vestigación, a los llamados pueblos jóvenes "
 "o asentamientos humanos que son los pueblos "
 "que rodean Lima y que se caracterizan por su "
 "condición económica y social pobre, en su ma "
 "yoría. Entonces, ese día salió y precisamen- "
 "te ese día también era el cumpleaños de su "
 "hermana, mi hija". (sic).

Esta respuesta, Señor Presidente, es contradictoria con lo expresado en líneas precedentes. Si Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ no era alumno de la Universidad Católica en el segundo semestre de 1990 por no haberse matriculado, ¿qué clase de trabajo estudiantil podía estar desarrollando si no estaba matriculado en ese período?

Por lo demás, y aquí también nos hallamos frente a otro enigma; cual es que nunca se ha sabido el nombre del presunto "compañero de estudios" con el cual Ernesto Rafael

CASTILLO PAEZ iba a reunirse ese día en Villa El Salvador. Hay que tener en cuenta que durante el trámite del Habeas Corpus siempre se sostuvo que CASTILLO PAEZ fue a ese lugar a la casa de ese compañero de estudios cuya identificación nunca se proporcionó. Preguntamos igualmente, si CASTILLO PAEZ no estaba estudiando en ese entonces en la Universidad Católica, ¿quién era ese "compañero de estudios"? ¿cuál era la dirección domiciliaria de esa persona desconocida?. Adjunto copia del escrito que dio inicio a ese Habeas Corpus debidamente firmado por el Sr. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO.

R Las contradicciones del Sr. Castillo en sus declaraciones se evidencia todavía más cuando ante otra pregunta de la Dra. Krsticevic, quien lo interroga diciéndole: "¿Qué fecha era?"; el Sr. Castillo responde:

"21 de Octubre de 1990. el solía a veces"
"... Ese día no llegó a la hora del al -"
"muerdo porque me dijo que iba a llegar "
"un poco tarde, algo así como a las cua -"
"otro o cinco de la tarde y si no, vendría"
"a las ocho de la noche..."(sic), (el sub-"
"rayado es nuestro).

Si como se anotó anteriormente, el Sr. CASTILLO CASTILLO afirmó en otra de las respuestas que su hijo Ernesto Rafael sólo se despidió de su mamá pues él (Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO) estaba dormido, ¿en qué momento le dijo que llegaría tarde a su casa?.

Así mismo, al responder a otra pregunta que le formuló la Dra. Krsticevic: ¿cuántas personas participaron de esta búsqueda? el Sr. CASTILLO CASTILLO respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

"..... Al día siguiente bajamos también"
"preguntando, habremos entrevistado tal "
"vez a unas 100 personas o más" (el sub-"
"rayado es nuestro).

 Preguntamos entonces, si entrevistaron a unas 100 personas o más, ¿porqué ninguna de esas más de 100 personas ha podido referir cuál era el número del vehículo patrullero en que supuestamente fue introducido Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ y llevado con destino desconocido?

Existe otra respuesta carente de toda validez probatoria cuando el Sr. Castillo ante la pregunta que le formuló la Dra. Krsticevic ¿En que lugar era esto?:

Respuesta del Sr. CASTILLO CASTILLO

"En Villa el Salvador... Entonces a una"
"persona le pregunté... El me dijo: si "
"efectivamente se ha producido una deten"
"ción el día domingo mas o menos a las "

"once, once y media. Entonces le digo: "
"como era esa persona?".
"Entonces él me describió a la persona y"
"luego de que me hizo su descripción, yo"
"he visto de cera..." (sic) (los subraya
dos son nuestros).

En verdad Señor Presidente, no se puede tomar con seriedad esta clase de respuesta. Se trata de un presunto testigo del que no se sabe quien es, alguien para el que ERNESTO RAFAEL PAEZ era un desconocido, pero que sin embargo tiene una memoria fotográfica para describirlo y que luego presuntamente no deseó declarar ante el Juzgado. Este "testigo" anónimo que era tan observador y que habria estado cerca de ERNESTO RAFAEL y del patrullero, tampoco ha podido decir cual era el número de identificación de ese vehículo. ¿Tan difícil ha sido conocer la numeración de dicho automóvil policial que ni siquiera ese privilegiado "testigo" anónimo, tan detallista, no fue capaz de hacer conocer al sr. Castillo Castillo sobre su número de identificación?

Estas afirmaciones se suceden a lo largo de la declaración del sr. Castillo Castillo, quien al responder otra pregunta de la Dra. Krsticevic: "Y estas mujeres le dijeron cómo estaba vestido su hijo?" (sic), contestó lo siguiente:

Respuesta del sr. Castillo Castillo:

"Sí, me describieron exactamente la ropa que él llevaba"

" en ese momento, exactamente como iba Ernesto " (sic). (el subrayado es nuestro).

Esas personas, según el sr. Castillo Castillo, también habrían visto de cerca a Ernesto Rafael, al cual nunca antes habían visto, pero proporcionan un detalle pormenorizado de su aspecto físico e indumentaria; y tan próximos estuvieron también en el lugar de su presunta detención que tampoco han podido señalar ni un sólo de los números del vehículo patrullero que habría intervenido en tales circunstancias. Respuestas de esa naturaleza carecen en lo absoluto de toda credibilidad.

Lo propio sucede con otras respuestas que dió el sr. Castillo Castillo en ese interrogatorio, en las que vierte afirmaciones supuestamente sostenidas por otras personas a las que tampoco identifica de modo alguno, y que por ese motivo carecen de toda validez probatoria.

10) El siguiente testigo que intervino en la Audiencia fue el Sr. JOE ROBERTO RUIZ HUAPAYA, quien señaló que reside en el Distrito de Villa El Salvador (Lima-Perú). Esta persona refirió al Sr. Gamarra, representante de la Honorable Comisión, que alrededor de las 11 de la mañana del día 21 de octubre de 1,990 escuchó unas explosiones distantes y luego el sonido de sirenas en las proximidades a su casa en la que se encontraba solo, viendo a un patrullero que se detuvo a unos 100 metros de distancia, existiendo amplia visibilidad y era fácil observar lo que sucedía por la luz del día; agrega que ese tramo de 100 metros aproximadamente era en ese entonces un arenal, zona

descampada (sin árboles) y que su punto de observación estaba en un nivel superior donde se produjeron los hechos. Afirmó también que vio descender del patrullero a dos policías, uno de los cuales detuvo a un joven; agregó igualmente que el vehículo era policial por cuanto tenía sirena, luces y distintivos y que identificó a las personas que bajaron del auto como miembros de la Policía Nacional del Perú por el uniforme verde y específicamente la boina roja.

Señaló además que la persona que detuvieron los policías era de mediana estatura, de aproximadamente 21 años, vestía camisa clara, pantalón oscuro y llevaba una casaca en la mano y que al ser intervenida le hicieron poner sus manos en la parte lateral del auto para registrarlo de pies a cabeza y que no observó que haya habido alguna cosa que sea retirada de dicha persona, a la que luego obligaron a introducirse en la maleta del vehículo, finalizando su relato aseveró al representante de la Honorable Comisión que la indicada persona llevaba puesta una chompa.

Comentando estas afirmaciones del sr. Joe Roberto Ruiz Huapaya, podemos expresar que como en el caso del sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo, también existen múltiples contradicciones en esta segunda declaración testimonial. El Sr. Ruiz Huapaya es un observador que aprecia muchos detalles desde una distancia de aproximadamente 100 metros como ha manifestado; percibiendo detalles sobre la edad de la persona detenida, el

color de su camisa, que llevaba una casaca, que el vehículo era de la policía porque tenía sirena, luces distintivas y que el detenido llevaba chompa y una casaca en la mano.

Aquí sr. Presidente, es necesario puntualizar ciertos aspectos; en primer lugar, estamos hablando del 21 de octubre de 1990, fecha que en la ciudad de Lima corresponde a la estación de la Primavera, con días de calor si bien no tan intenso como entre diciembre a marzo, es un época en que por lo general ya no se utilizan prendas de vestir como chompas y casacas. Así mismo, el sr. Ruiz Huapaya relata que apreció una serie de detalles muy puntuales que evidencian ser poseedor de una visión en perfecto estado (sostuvo que estaba a unos 100 metros de distancia del lugar donde se produjo la detención de la persona), pero sin embargo no se percató cual era el número de identificación del vehículo patrullero no obstante que como lo demostramos con la fotografía que entregamos en la Audiencia, los patrulleros en servicio en 1990, como el de esa foto, tenían pintado su número de identificación en caracteres grandes, tanto en el techo, la maletera, los guardafangos posteriores (izquierdo y derecho) como en el capot delantero. A todo esto se auna que ese testigo sostuvo igualmente que cuando el policía registró a esa persona no le sacó nada a sus bolsillos. En verdad no entendemos como un testigo pudo darse cuenta de tantos detalles desde una distancia considerable (100 metros o mas) y no darse cuenta de algo tan visible y notorio como era el número de identificación del vehículo policial. Como si lo anterior no fuera suficiente y contradiciendo sus anteriores respuestas, ante otra pregunta que le formuló el representante de la Comisión

sobre si pudo presenciar o ver a otras personas, vecinos o transeúntes que igualmente se percataron de la detención que hizo la policía; respondió: Si; y ante otra pregunta?; dijo: "desde el lugar donde me encuentro no podría precisar que persona exactamente estaba ahí" (sic).

Es innegable una manifiesta contradicción entre esta respuesta con las anteriores. En las primeras sostuvo que apreció cosas muy puntuales (ropa que llevaba puesta la persona, que no le extrajeron nada después del registro), pero no pudo identificar que otras personas habrían presenciado la detención. Bastante curioso y extraño, pese a que se trata de una persona que vive en esa zona desde los 6 años de edad y que los presuntos testigos habrían sido vecinos del lugar, es decir personas a quien conoce perfectamente.

Frente a otra pregunta del representante de la Honorable Comisión, sobre "¿ cómo usted puede precisar o cómo sabe que la persona detenida en Villa El Salvador por miembros de la Policía Nacional del Perú, es Ernesto Castillo Páez?".

La respuesta del sr. Ruiz Huapaya fue:

"Bueno, yo lo relaciono estrictamente con el"
"informe televisivo que presentan del caso y "
" con lo que yo observé" (sic).

Estas afirmaciones, Señor Presidente, no son verdaderas, por la simple y elemental razón que dicha persona no podía identificar a Ernesto Rafael Castillo Páez a quien nunca conoció; y si como expresó no estaba en condición de reconocer a los presuntos "testigos" que también habrían presenciado la detención a pesar de ser vecinos del lugar donde reside desde los 6 años de edad, ¿Cómo entonces puede sostener con certeza que la persona a quien presuntamente se detuvo en esa zona a 100 metros de distancia donde se encontraba el testigo, haya sido Ernesto Castillo Páez?. Considero que este raciocinio es suficiente para demostrar que lo afirmado por este testigo no es otra cosa que una simple aseveración carente de eficacia probatoria.

Las contradicciones en que incurre este testigo se hacen mas notorias cuando le correspondió al recurrente el turno de interrogarlo. Ante nuestras preguntas reconoció que apreció los sucesos estando en la puerta de su vivienda y que no vió la cara de la persona detenida (supuestamente Ernesto Rafael Castillo Páez). Entre las restantes respuestas que formuló a nuestras otras interrogantes reconoció que no vio el número del patrullero por cuanto "a la distancia que estaba es muy difícil poder determinar el número" (sic). Sin embargo, al contestar las preguntas que hizo el representante de la Comisión dio apreciaciones de detalle mas específicas (ropa que utilizaba el presunto detenido, etc.) y ahora frente a una pregunta concreta

reconoce que no identificó el número del patrullero por "... la distancia que estaba" (sic). A esto se suma que reconoce no haber visto la cara del supuesto detenido.

Las falsedades del mencionado testigo no se circunscriben a lo anterior; también cuando se le interrogó sobre el color de los patrulleros en la época de los hechos, respondió que eran blancos en su totalidad, cuando de acuerdo con la fotografía que entregamos al Tribunal en ese momento y que correspondía al modelo de vehículo que se utilizaba en el año de 1990, tales automóviles estaban pintados con los colores blanco (techo y puertas laterales) y negro (maletera, guardafangos posteriores, capot delantero y guardafangos delanteros), teniendo pintados con caracteres de regular tamaño su número de identificación en el techo, maletera, guardafangos posteriores y capot delantero. Además, en las puertas laterales tienen la inscripción de la jurisdicción policial a que pertenece el vehículo. El testigo en cuestión volvió a insistir ante nuestro requerimiento que no podía determinar que número de identificación tenía el patrullero en cuya maletera fue introducida presuntamente la persona detenida en esa ocasión, respondiendo del modo siguiente:

"No, no puedo determinar que número (sic). (el subrayado es nuestro).

Siguiendo con las falacias de este mismo testigo, cuando mi parte le pregunto "¿Usted tiene buena vista?;

respondió "Si, si" (sic) y seguidamente al insistirle que si a 100 metros de distancia vio una serie de detalles precisos sobre lo sucedido, cómo no pudo apreciar el número del patrullero respondió:

Respuesta del Sr. Ruiz:

"Esos números no son continuos, no están dibuja"

"dos ni escritos continuamente en las patrullas"

"y me parece que hay líneas..." (sic.) (El subrayado es nuestro).

¿ Fuéde acaso la Corte de su Presidencia aceptar semejantes declaraciones como prueba de veracidad cuándo a simple vista observamos que son simples afirmaciones de un seudo testigo que da respuestas estudiadas de antemano y con el agravante que ni siquiera es coherente en sus conceptos?. Lo que sostiene esta persona abona en realidad a favor del Estado Peruano, dado que expresiones de esa naturaleza ponen en evidencia que nos encontramos frente a una persona que no dice la verdad. Afirmar como se ha reseñado, que los números de los vehículos patrulleros "no son continuos" o que "no están dibujados ni escritos continuamente" es una absoluta falsedad: ¿qué quiso decir con "no son continuos?" o ¿ con no están dibujados ni escritos continuamente?", cuando de la fotografía que presenté en la audiencia podemos apreciar todo lo contrario. Con este escrito acompaño otra fotografía similar a la anterior que demuestra que la identificación de los vehículos policiales en servicio en el año 1990 era perfectamente clara y visible y los números

empleados están dispuestos de manera ordenada que permiten ser distinguidos a simple vista y a considerable distancia. Además, ese testigo falta también a la verdad al sostener que los patrulleros son de color blanco en su totalidad, cuando las fotografías que la Corte de su Presidencia tiene en su poder acreditan que estaban pintados con los colores negro y blanco, tal y cual lo son hasta la actualidad.

11) Seguidamente nos referiremos brevemente a la declaración de doña María Elena CASTRO OSORIO, la cual adolece de similares imprecisiones, como cuando al ser preguntada por el representante de la Honorable Comisión, Sr. Gamarra, sobre si le llamó la atención alguna persona que pasaba por el lugar donde ella vendía comida; respondió que sí, agregando seguidamente que "pasaba un joven" (sic) y al inquirirla si le pudo ver el rostro y que características tenía, contestó:

"Sí, o sea, era talla mediano, vestía pantalón"
"negro, camisa clara y llevaba una casaca beige"
"en su mano" (sic).

Más adelante expresa que esa persona fue detenida por la policía a una distancia de 80 metros del lugar donde estaba la deponente y que la reconoce por la ropa; señala que cuando pasó delante suyo caminaba"... como cualquier joven tranquilo" (sic) y que no volteaba la cabeza como si alguien lo

siguiera, agregando que otras personas vecinas del lugar también observaron la detención pero no puede dar sus nombres.

Termina no sin antes señalar que tiene miedo por haber declarado en la audiencia, reafirmando que fue Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ a quien detuvieron, pues cuando unos días después de los sucesos vino el papá de esta persona mostrando fotografías de su hijo, lo reconoció.

Esta testigo como consta a la Corte de su Presidencia, ha sido la persona que mas imprecisiones aportó al debate por su falta de aptitud para expresarse correctamente y por la absoluta falta de veracidad en lo que dijo.

En una primera parte de su intervención aceptó que pasaban varias personas por el lugar donde ella vendía comida y que se fijó en un joven que pasó a un metro de ella "por la ropa" (sic). Preguntamos, ¿qué de especial tenía ese joven y su ropa para distinguirlo de una serie de personas que también circulaban por ese lugar el día de los hechos?. ¿Por qué, por ejemplo, no ha precisado cómo iban vestidas esas otras personas? o ¿por qué no las ha identificado cuándo con seguridad eran vecinos suyos? y ¿por qué tanta precisión en describir a una persona desconocida que nunca antes había pasado por el lugar?. El detalle que expuso sobre las características del joven que cruzó en esa ocasión por su puesto de venta de comida y la ropa que llevaba consigo, permitiría establecer que la testigo es una persona de especial capacidad, con una memoria que podríamos decir "fotográfica"; mas no es así. Esa testigo tuvo mucha dificultad en expresarse con

claridad y que como decimos en el Perú, hubo que obtener respuestas "a cucharaditas", es decir, de a poco, no puede ser la persona que pudo haber captado esas impresiones tan puntuales en los pocos instantes que supuestamente duró el desenlace entre el momento en que "el joven" que habría pasado cerca a ella fue detenido por la policía. La confusión de su testimonial se acentuó en mayor medida cuando el recurrente la interrogó, pudiendo apreciar de las respuestas que dio, porque evidentemente no sabía sobre lo que mi parte le iba a preguntar y por ende no le habían podido preparar las respuestas, que no existe coherencia en sus afirmaciones. Ni siquiera podía aclarar si ese "joven" primero cruzó el parque y luego pasó delante de ella o a la inversa. Luego de varios intentos y ante una aclaración que le solicitó el sr. Presidente aceptó que primero ese "joven" pasó frente a la testigo y después luego cruzó el parque.

Ante ante otra pregunta del recurrente para que explique qué le llamó la atención de esa persona que pasó delante suyo, respondió que NO y que de sus características se percató cuando "pasó delante mío" (sic); refiere luego que es una persona que se fija mucho en los demás, pero cuando se le interrogó sobre "Que cosa le llamó la atención de esa persona" (sic), respondió "Bueno, que no" (sic). Esta clase de imprecisiones en las respuestas invalida su testimonial; no se trata de una persona confiable. A renglón seguido se contradice afirmando que "no recuerda" si el "joven" que vio pasar delante de su puesto de venta de comida llevaba lentes, pese a que con anterioridad dijo

que es una persona que se fija mucho en las personas, y en cambio en la Audiencia no pudo afirmar ni negar si ese "joven" llevaba puestos sus lentes. Esa clase de respuestas ¿corresponden acaso a una persona observadora?

La testigo en referencia también declara que el patrullero cuyo personal detuvo a esa persona era "blanco" y que no pudo ver su número de identificación. Esta es otra demostración de la "aguda" observación de la deponente, cuando como hemos acreditado los patrulleros en servicio en 1990 estaban pintados con los colores blanco y negro y tenían grabado su número de identificación en caracteres grandes y legibles, especialmente para distinguirlos a distancia.

También manifestó la testigo que conoce a otras personas vecinas que también vieron la detención y que no ha conversado con éstas; pero sin embargo, con anterioridad respondió que esas personas no habían querido declarar por miedo. Preguntó entonces, ¿cómo puede sostener que esos otros testigos tienen o tenían miedo de declarar si no ha conversado con ellos?. Estas respuestas Señor Presidente evidencian aún más que no sólo nos hallamos frente a un testigo que no dice la verdad, sino que por razones que desconocemos, imagina actitudes o acciones de otros, lo que es de suma gravedad al distorsionar de esa manera la verdad de lo acontecido.

12. Siguiendo el orden de convocatoria de los testigos, la siguiente persona que declaró en la Audiencia del

mes de febrero del año en curso fue la Dra. ELBA GRETA MINAYA CALLE.

Antes de evaluar en detalle la testimonial de esta persona, creo necesario hacer una precisión importante a la Corte de su Presidencia. La Dra. MINAYA afirmó que es Juez de Paz titular desde el año 1981 y que desde el mes de abril de 1990 se desempeñaba temporalmente como Juez del 24 Juzgado Penal de Lima, pero luego frente a una pregunta del delegado de la Honorable Comisión para que diga cuantos habeas corpus ha tramitado desde 1981, respondió que un promedio de 30.

La precisión que debemos hacer es la siguiente. La Dra. MINAYA no ha tramitado habeas corpus como Juez de Paz Letrado y menos desde 1981, toda vez que de acuerdo con la legislación nacional, los habeas corpus sólo son tramitados por los Jueces Penales, antes llamados Jueces Instructores.

Su participación en esas acciones de garantía sólo puede entenderse en tanto y en cuanto ha desempeñado temporalmente el cargo de Juez Penal o Juez Instructor, puesto que como Juez de Paz Letrado carece de competencia (art.15 de la Ley 23506).

De otro lado, las respuestas de esta testigo además de ser en muchos casos ambiguas, también se contradicen entre sí. En efecto, el delegado de la Honorable Comisión le preguntó: ¿Tiéne el habeas Corpus requisitos formales para quien lo interpone? (sic).

Respuesta de la Dra. Minaya:

"No, es una acción eminentemente informal"
"dada la naturaleza de los derechos tute "
"lados y que el Juez, al asumir funciones"
"tendrá una facultad discrecional grande "
(sic).(los subrayados son nuestros).

Sin embargo, frente a otra pregunta del mismo delegado sobre si a esa diligencia (para interrogar al Sr. Ministro del Interior) fue acompañada por el abogado de la familia Castillo Páez, respondió:

 "Si a la primera diligencia sobre todo y"
"quiere dejar constancia que incluso no "
"se le permitió el acceso al abogado" (sic), (los subrayados son nuestros).

A otra interrogante del mismo delegado: "no tenía la familia CASTILLO PAEZ ninguna representación legal en esa diligencia?" (sic), la Dra. MINAYA respondió:

" Al prohibirse, prácticamente, el ingreso de"
" su abogado solamente estuvo presente yo" (sic)
(el subrayado es nuestro).

¿ Cómo se concilia aquello que sostuvo la Dra. MINAYA en el sentido que en un Habeas Corpus los Jueces tienen "facultad discrecional grande", con que no se permitió el acceso al abogado de la familia CASTILLO PAEZ cuando se interrogó al Ministro del Interior y que esa negativa estuvo a cargo del oficial que los atendió?. ¿ Dónde estuvo entonces su gran facultad discrecional si no pudo obligar a ese oficial, a quien no identifica, que permitiera ingresar al abogado de la familia Castillo Páez?. Si ello fue así, ¿por qué no dejó constancia en acta de esa irregularidad o conminó al Ministro del Interior para que permita el acceso de dicho Letrado a cumplir con su función de defensa o en caso contrario denunciar penalmente por delito de violencia y resistencia a la autoridad a quienes no acataban su disposición?.

Estas respuestas de la Dra. MINAYA no tienen otro propósito que dar a entender que existió un concierto de voluntades para impedir que sus investigaciones pudieran llevarse a cabo con normalidad, lo que no ajusta a la verdad.

Esta testigo luego pasa a dar versiones subjetivas, tal como hizo al responder a otra de las preguntas del delegado de la comisión, sobre si tenía algún tipo de presunción en cuanto al destino del joven CASTILLO PAEZ y ella contestó que por su experiencia muchas veces los detenidos son sometidos a torturas para que se autoinculpen y tenía el temor que este joven

estuviera siendo sometido a ese tipo de interrogatorio. Estas respuestas no tienen ninguna validez por tratarse de simples apreciaciones sin base probatoria alguna. Lo mismo sucede cuando afirmó que "algunas personas" (sic) que se encontraban presente en el lugar de los hechos le refirieron que Castillo Páez fue detenido por la policía. Pregunto ¿quiénes eran esas personas?

A partir de ese momento surge otro de los cuestionamientos al proceder de la testigo en su calidad de Juez Penal Provisional, al admitir que hizo declarar en forma conjunta a dos personas, a quienes no identificó en el acta alegando presuntas razones de seguridad, pese a reconocer ante una pregunta posterior del suscrito que cuando tramitó ese Habeas Corpus ya tenía una experiencia de 3 años (desde 1987) como Juez Penal, y debía conocer perfectamente que el Código de Procedimientos Penales del Perú (arts. 142 y 155) señala con precisión que los testigos deben ser identificados y que sus nombres y apellidos deben constar en acta y que además tales declaraciones deben hacerse por separado. Aquello de "...no tener en ese momento material disponible...." (sic), entendiéndose no contar con papel para extender el acta, es una respuesta carente de todo sustento y seriedad, tanto mas que en una anterior respuesta había señalado que la familia de Castillo Páez le dió las facilidades en ese momento, sin contar que tenía a su disposición un patrullero con dos policías por estar de turno. ¿Es creíble que un Juez con la experiencia de la Dra. MINAYA

haya asistido a un lugar para realizar una diligencia y sólo hubiera llevado consigo una o dos hojas de papel?. Nos abstenemos de dar una respuesta a esta interrogante por ser absolutamente insólita la afirmación de la testigo.

Así mismo, y para resaltar los criterios extra-legales que utilizó la testigo en su calidad de Juez para declarar fundado el habeas corpus, tenemos como muestra palpable que ante una de nuestras preguntas sobre si dentro del proceso investigatorio sumario en ese Habeas Corpus encontró alguna prueba que demostrara que el Ministro del Interior y el Director General de la Policía fueron responsables de la desaparición del Sr. Castillo Paez, respondió lo siguiente:



Respuesta de la Dra. Minaya:

" Prueba en si, concreta contra ellos, no pero"
" la acción estaba dirigida contra estas personas"
" y usted sabe que cuando se trata de institu -"
" ciones donde existen jerarquías, la responsa-"
" bilidad recae en el funcionario de mayor rango"
" (sic). (Los subrayados son nuestros).

Esta contestación evidencia que la Dra. MINAYA no actuó en dicha ocasión con un criterio jurídico sino político. En materia legal los hechos o las imputaciones deben ser probadas: ¿puede un Juez declarar fundada una demanda contra una o más personas si no existen pruebas en su contra? ¿Esa es la forma de administrar justicia?

Prosiguiendo con el cúmulo de contradicciones de la testigo, a otra de las preguntas que le formulamos si es que alguno de los testigos que intervinieron en el Habeas Corpus identificó el vehículo patrullero en el cual supuestamente fue introducido ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, la Dra. Minaya respondió:

"...inclusive creo que hasta el número me dieron"
" del patrullero....." (sic) (El subrayado es nuestro).

Preguntamos nuevamente, si eso fue así, ¿por qué entonces no consignó en acta el número de ese vehículo y de esa manera hubiera sido muy sencillo conocer que personas estuvieron a cargo del vehículo para que respondan por el destino de CASTILLO PAEZ?

Las cosas no quedan allí, toda vez que cuando se le preguntó si algún testigo le proporcionó el nombre del "compañero de estudios" de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ con quien éste se iba a reunir; respondió:

"No, porque tampoco se le preguntó sobre eso..."
(sic). (el subrayado es nuestro).

Aquí Señor Presidente es donde encontramos una de las grandes interrogantes. La testigo Dra. MINAYA, acuciosa Juez Penal que se introdujo a los calabozos de una delegación policial

para verificar si estaba detenido CASTILLO PAEZ, ¿ no se preocupó en establecer quién era ese compañero de estudios para saber si realmente existía y si esto fuera positivo, identificarlo y acreditar que efectivamente había acordado reunirse ese día con CASTILLO PAEZ? o que estuvo en su casa o que estuvo esperándolo y nunca llegó?, y de esa manera tener una apreciación cercana a la realidad para saber si ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ se dirigió o no ese día al distrito de Villa El Salvador. Es más, esa averiguación era indispensable porque el propio Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo lo había afirmado en el escrito con el que promovió la acción de Habeas Corpus.

Esta insólita actitud de la testigo se patentiza con la respuesta que formuló cuando el recurrente al pedirle que indique si alguna persona le proporcionó información sobre quien era ese compañero de estudios de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, respondió:

"No doctor, no indagué al respecto" (sic) (el subrayado es nuestro).

El análisis que deberá efectuar la Corte de su Presidencia para llegar a una convicción sobre esta testimonial, al igual que las anteriores, tendrá que arribar a la irremediable conclusión que sus respuestas no se ajustan a la verdad y que con ellas se pretende inducir el criterio de los Srs. Magistrados a una conclusión equivocada, lo que solicito tener presente al momento de resolver.

13) El siguiente testigo que intervino fue el abogado Augusto Zúñiga Paz. Esta persona, que fue abogado de la familia de CASTILLO PAEZ, por pbvias razones no puede tener una apreciación imparcial de los hechos; todo lo contrario, sus respuestas y comentarios evidencian que se trata de una persona prejuiciada. Lo que sostuvo en la Audiencia no puede ser tomado mas allá de lo que el abogado de una de las partes pueda expresar sobre la posición que defendió en una causa en que intervino como tal. Demostración de lo que estoy sosteniendo la encontramos en una de las primeras respuestas que dió el Dr. Zúñiga sobre la sentencia que expidió la Dra. Minaya, cuando señaló:

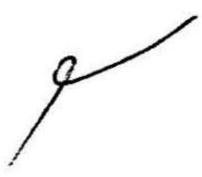
"... va a ser esta la única apreciación"
"que he de hacer, es una sentencia in-"
"teligente, valiente y ajustada a los"
"hechos"(sic) (el subrayado es nuestro).

Si la propia Dra. MINAYA sostuvo que no existían pruebas concretas ni directos contra el Sr. Ministro del Interior y otros oficiales emplazados con el Habeas Corpus, ¿cómo puede sostenerse válidamente que se trató de una sentencia "....ajustada a los hechos..." (sic)? ¿A qué hechos quiso referirse si esos dos altos funcionarios no estuvieron en el lugar donde presuntamente se produjeron los sucesos?.

Las apreciaciones que en adelante vierte este testigo no tienen una incidencia directa con el caso de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, sino sobre todo a su versión sobre los

motivos o móviles y presuntos autores del atentado que sufrió y a consecuencia del cual sufrió la lamentable pérdida del brazo izquierdo. Es preciso no obstante compulsar una de las últimas respuestas que dio este testigo ante una interrogante del suscrito. Es así que al preguntarle si al conocer la resolución de la Corte Suprema de Justicia en torno a su decisión de declarar improcedente la acción de Habeas Corpus promovida a favor de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ recurría a otra instancia, y el Dr. Zúñiga respondió:

Respuesta del Dr. Zúñiga:

 "....No, no trabajamos, sino que decidimos"
" que este fuera presentado a los organismos"
" internacionales, por dos motivos, primero "
"porque considerábamos ampliamente agotadas "
"o que era innecesario el agotamiento de las"
"vias previas internas" dado el incumplimien"
"to evidente que es demostrado de los plazos"
"a que se refiere la Ley de "Habeas Corpus y"
"Amparo y, en segundo lugara, porque no me- "
"merecian, en absoluto confianza quienes esta"
"ban administrando justicia " (sic). (El sub-"
"rayado es nuestro).

Esta afirmación constituye otra demostración de que en este caso no se agotó la jurisdicción interna antes de acudir a los organismos internacionales, como la Honorable Comisión; tanto más que ésta ya había comenzado a intervenir incluso cuando el Juzgado Penal que despachaba la Dra. MINAYA declaró fundado el referido Habeas Corpus. Es necesario precisar también a modo de reiteración que el agotamiento de la jurisdicción interna del Perú sólo se podía producir con el pronunciamiento del antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales, en pleno funcionamiento en aquél entonces y cuyos nueve integrantes fueron elegidos por la administración del gobierno anterior al del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, designación en la que no tuvo ninguna participación en el gobierno actual que se inició el 28 de Julio de 1990.

Finalmente, al ser preguntado el Dr. Zúñiga por el Juez Montiel Argüello para que indique si puede precisar la relación entre el atentado contra su persona y el caso Castillo Páez, el testigo dió una respuesta evasiva y sobre todo confusa. En efecto, su respuesta fue una combinación de hechos que involucrarían al ex presidente Alan García Pérez cuando ya no gobernaba a la República, refiriendo que éste lo amenazó con la frase "...me las van a pagar..." (sic), agregando a continuación: "... entonces yo no excluyo de que se haya producido conexión con otros casos, en lo que si debo ser muy claro es que, este caso, no fue cometido por el comando Rodrigo

Franco" (vinculado extraoficialmente con la agrupación política del Ex-Presidente García Pérez), y acaba concluyendo: "... sino fue cometido, ahora sé, por el grupo Colina" (sic). En verdad se trata de una afirmación fantasiosa sin prueba alguna que pueda demostrar lo que sostiene.

14) Para concluir, en lo que concierne la declaración del Experto ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, sus apreciaciones estuvieron orientadas a proporcionar información a la Corte de su Presidencia acerca de la violencia en el Perú a partir de los años 1,980 en adelante; violencia generada por los grupos terroristas que han venido actuando desde ese fecha, como son los autodenominados "Partido Comunista del Perú-facción Sendero Luminoso", liderado por el genocida Abimael Guzmán Reynoso y en menor medida, pero también con gran crueldad, por el llamado "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru", hoy prácticamente en estado de extinción, aunque uno de sus comandos tuvo a su cargo una temeraria acción que consistió en apoderarse de la residencia del Embajador del Japón en Lima, hecho ocurrido el 17 de Diciembre de 1,996, reteniendo en un primer momento a mas de 800 personas, hasta reducir el grupo de secuestrados entre funcionarios peruanos, diplomáticos y empresarios, a 72 personas que fueron liberadas en un operativo conjunto de las Fuerzas del Orden el día 22 de abril pasado.

POR TANTO:

A Ud. pido tener por cumplido el mandato y presente el mérito de los fundamentos expuestos al momento de expedir sentencia y declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

OTROSI DIGO: Resumiendo la instrumental que estoy presentando con este escrito, hago presente que adjuntamos los siguientes documentos:

1. Historia de Notas de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ durante su permanencia en la Pontificia Universidad Católica del Perú, entre el primer semestre de 1995 al primer semestre de 1990.

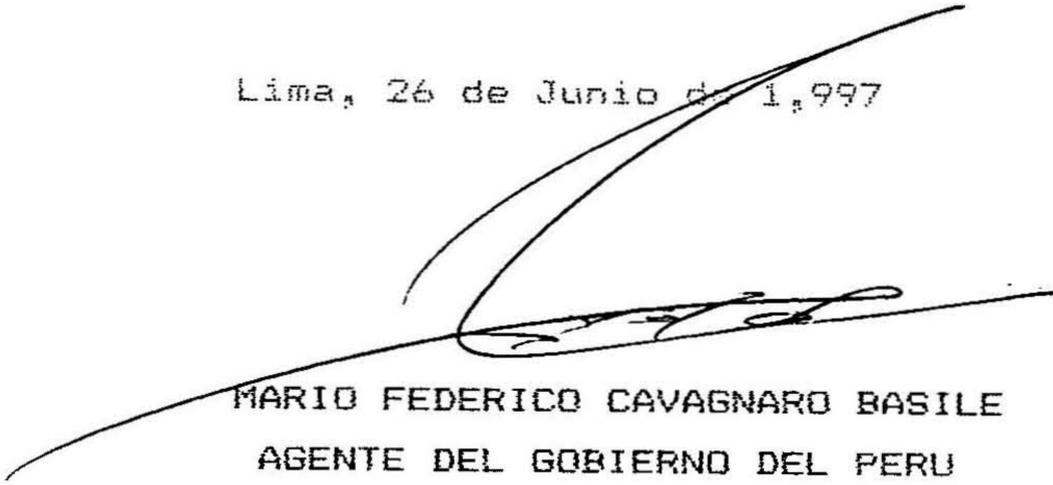
2. Carta Nº 249-90-R de fecha 6/11/90 remitida por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que da cuenta que ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ no se matriculó en ese centro de estudios en el segundo semestre de 1990.

3. Fotografía a colores de un patrullero de los que estaban en servicio en el Perú en el año 1,990.

000576

4. Copia del escrito de fecha 25OCT90, con el cual el Sr. CRONWELL PIERRE CASTILLO CASTILLO interpuso la acción de habeas corpus a favor de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ; escrito en el que manifestó de manera inequívoca que su referido hijo se dirigía a la casa de un "compañero de estudios" en Villa El Salvador.

Lima, 26 de Junio de 1,997



MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU